



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00656 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Hugo de la Cruz Palacio Orozco
Accionadas:	EPS Coomeva y EPS Sura
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia	General: 149 Especial: 145
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1 Manifestó el accionante que, tiene 70 años de edad, y se encuentra afiliado a la EPS Coomeva al régimen contributivo, fue diagnosticado con un **“TUMOR MALIGNO DE LA BASE DE LA LENGUA”**, por lo que su médico tratante le ordenó *“una consulta con especialista en cirugía maxilofacial, consulta con especialista en cirugía plástica y reconstructiva”*.

No obstante, la EPS no ha cumplido con su deber de brindarle los servicios en salud que requiere y por tal motivo, desea trasladarse a la EPS Sura, pero a pesar de haber solicitado el retiro a EPS Coomeva, indica que dicha entidad hace caso omiso a su solicitud.

Conforme a lo anterior, solicitó se le tutelén sus derechos, y se ordene a la EPS Coomeva que proceda a retirarlo, para afiliarse a EPS Sura; así mismo, se ordene a EPS Sura que una vez sea retirado de EPS Coomeva, procedan con su afiliación. Finalmente, que se ordene a EPS Coomeva, prestarle los servicios en salud que requiere.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de la EPS Coomeva y la EPS Sura el 16 de junio de 2021 y se concedió la medida provisional rogada en

el escrito de amparo. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor.

1.3. EPS Coomeva, pese a encontrarse notificada en debida forma, no atendió el requerimiento realizado por el Despacho. En su lugar, solicitó más tiempo para responder la acción; sin embargo, al proferimiento de esta decisión no allegó pronunciamiento respecto a los hechos que se le endilgan, por lo que se dará aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.4. EPS Sura, no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda, pese a estar debidamente notificada, por lo que se dará aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si las accionadas, están vulnerando los derechos fundamentales alegados por el actor, al no prestarle los servicios en salud que requiere, ordenados por su médico tratante. Además, si es procedente o no, ordenar el traslado de EPS del actor.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Hugo de la Cruz Palacio Orozco**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de las accionadas, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que “*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la*

atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

¹C. Const., T-196 de 2018.

²“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

“(...) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6° (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que “las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”. De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

“Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(...) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico- formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica- material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.”

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

“Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

- (i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;*

- (ii) *porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;*
- (iii) *porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;*
- (iv) *porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;*
- (v) *porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o*
- (vi) *porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando.”*

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5. CASO CONCRETO.

En el caso bajo análisis, se tiene que el señor Hugo de la Cruz Palacio Orozco, presentó solicitud de amparo constitucional, invocando la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por las EPS demandadas, al no garantizarle los servicios en salud que requiere *“una consulta con especialista en cirugía maxilofacial, consulta con especialista en cirugía plástica y reconstructiva”, ordenados por su médico tratante.*

Ahora, se observa que tanto ESP Coomeva como ESP Sura, no allegaron respuesta alguna al requerimiento realizado por el Despacho; en consecuencia, y en concordancia con el artículo 20 del decreto 2591 de 1991 **“(...) se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (...)”** (negrilla y subraya por fuera del texto original).

Pues bien, de los hechos y documentos adosados a la solicitud de tutela, se puede constatar que efectivamente el señor Hugo de la Cruz Palacio Orozco fue diagnosticado con un **“TUMOR MALIGNO DE LA BASE DE LA LENGUA”**, por lo que su médico tratante le ordenó *“una consulta con especialista en cirugía maxilofacial, consulta con especialista en cirugía plástica y reconstructiva”*, y que se encuentra activo en EPS Coomeva, por lo tanto, es quien debe garantizarle el acceso a la salud, efectuando de manera oportuna los trámites administrativos para proceder a autorizar y realizar lo ordenado por el médico tratante, pues omitir ese deber que le asiste como entidad promotora de salud, puede generar consecuencias graves en el estado de salud del afectado, sin considerar las circunstancias particulares que la rodean, y que están afectando su salud y calidad de vida, toda vez que, requiere de atención para el tratamiento de la enfermedad padecida; ya que si bien tiene acceso al servicio de salud y la prestación del mismo ha sido brindado por la entidad accionada, este no se ha realizado de manera continua, oportuna y con calidad.

Por tanto, es obligación de la entidad prestadora de salud garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, como lo ha manifestado reiteradamente la H. Corte Constitucional, dado que el afectado no tiene el deber de soportar cargas administrativas, las cuales deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado.

En consecuencia, se protegerán los derechos fundamentales del afectado y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela.

Ahora, en cuanto a la pretensión del accionante en lo relativo a ordenarle a EPS Coomeva que lo retire y que posteriormente EPS Sura lo afilie, pese a que dichas entidades no contestaron, el Juzgado no cuenta con ningún fundamento fáctico con el que pueda llegar a la certeza de que el actor

gestionó el trámite de traslado ante Coomeva EPS, y que exista una posible negación injustificada o negligente por parte de esa EPS, ni mucho menos la responsabilidad que pueda endilgársele a EPS Sura, en la afectación a sus derechos fundamentales, en tanto, no fue probado, por lo que mal haría este despacho en impartir orden alguna la respecto.

En ese orden de ideas, conforme se ha expuesto, la responsabilidad de garantizarle los servicios en salud que requiere el afectado, en este caso, recae única y exclusivamente en EPS Coomeva, por tanto, se denegará la pretensión frente a EPS Sura.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales del señor **Hugo de la Cruz Palacio Orozco**, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Coomeva**.

Segundo. Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio, en el sentido de ordenar a **EPS Coomeva** que de forma **INMEDIATA**, autorice y programe la **“consulta con especialista en cirugía plástica y reconstructiva y Consulta con especialista en cirugía maxilofacial”**, de conformidad a lo prescrito por el médico tratante adscrito a la EPS, en aras salvaguardar el derecho a la salud y a la integridad personal del señor **Hugo de la Cruz Palacio Orozco**.

Tercero. Negar el amparo constitucional solicitado por señor **Hugo de la Cruz Palacio Orozco** frente a la **EPS Sura**, por recaer la responsabilidad de garantizarle los servicios en salud requeridos única y exclusivamente en la **EPS Coomeva**.

Cuarto. Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

188f72f0e60f9121e10aef1e4e76335f55018afdf6349a5e3168f77d805f5c64

Documento generado en 28/06/2021 01:46:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**